



Pasto, 04 de octubre de 2020



Gobernación
de Nariño

Secretaría
de Educación

NAR2020EE019752



Señora

YINA AMPARO GUANGA ORTIZ

awapambil2012@gmail.com

Barbacoas, Nariño

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 1616 DE 30 DE SEPTIEMBRE 2020
RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ (YINA AMPARO GUANGA ORTIZ)

Con base en el fallo de tutela bajo radicado 01-00023-2020-000-13-22-52001, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, señala lo siguiente; *"Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C.P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.*

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: Resolución No. 1616

Fecha del Acto Administrativo: septiembre 30 de 2020

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso(s) que procede(n): No procede recurso alguno

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.032.332 y con Tarjeta Profesional No.196.673 del C.S.J, en contra de la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, con el escrito radicado bajo el número NAR2020ER025187 de 16-09-2020, por haberlo presentado sin los requisitos de ley, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el abogado RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.032.332 y con Tarjeta Profesional No.196.673 del C.S.J, en contra de la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la Delegación conferida por el Gobernador de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada en los términos de los Artículos 67 a 69 del CPACA, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación e informando que en contra de la presente NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a las siguientes direcciones electrónicas: arodriguezb2001@gmail.com , awapambi2012@gmail.com celular 3014961188.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Hojas de Vida de la SED.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (04) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos: RESOLUCION NO. 1616 DE 30 DE SEPTIEMBRE 2020 RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ (YINA AMPARO GUANGA ORTIZ).pdf

Proyectó: YOLANDA MARIBEL TRUJILLO CAICEDO
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ



RESOLUCIÓN No. **1616** DE 2020

(Septiembre 30 de 2020)

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones Legales y en virtud de la delegación conferida mediante Resolución N° 001 de 07 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el abogado RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.032.332 y con Tarjeta Profesional No.196.673 del C.S.J, informa obrar como agente oficioso de la señora YINA AMPARO GUANGA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.607.073, mediante requerimiento NAR2020ER025187 de 16-09-2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve juna solicitud de actualización de asignación salarial.

Que la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por ello, el suscrito funcionario es competente para resolver la presente solicitud.

II. SOLICITUD

“(...) le solicito que revoque la decisión fustigada y en su lugar decrete la nivelación salarial de la señora etnoeducadora Yina Amparo Guanga Ortiz en los términos solicitados (...) En subsidio, insisto, apelo, para ello basten los argumentos aquí esgrimidos (...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que contra la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación autorizada mediante la Resolución No. 001 de 07 de Enero de 2020, por tanto se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, frente a los actos administrativos no procede el recurso de apelación a tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por lo cual el recurso subsidiario de apelación deprecado se torna improcedente.

Que el artículo 57 del Código General del Proceso Aplicable por remisión expresa por artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la agencia oficiosa lo siguiente:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.



Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. (...)

Podemos decir que los elementos que componen la naturaleza y hacen procedente la agencia oficiosa, son la ausencia de ejercer o la imposibilidad del titular del derecho, en tal sentido la carencia de uno de esos elementos fijados por la ley, hace que quien ejercite la acción en nombre de otro, bajo la figura de agencia oficiosa, no este legitimado en la causa, y por lo tanto tal acción no sea procedente, pues los requisitos son indispensables para la procedibilidad de la acción, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La falta de legitimación e interés del impugnante, torna por si sola improcedente la acción impetrada, ya que tampoco adujo obrar en calidad de agente oficioso ni en la solicitud manifestó que la citada señora no estuviera en condiciones de ejercer su propia defensa” se concluye entonces que los requisitos para considerar al agente oficioso como legitimado (...) son 1) Que el afectado se encuentre en imposibilidad de incoar la acción o de adelantar su propia defensa y 2) que se manifieste expresamente en la demanda que actúa en calidad de agente oficioso”¹ (Subrayo fuera de texto)

Frente a la carencia del requisito donde no se indica los motivos por los cuales la titular del derecho está imposibilitada para actuar por si mismo, no se cumple con el fin de la agencia oficiosa y por ende no existe la legitimación para actuar en nombre de otro, haciendo improcedente el recurso presentado razón por la cual se debe rechazar.

La figura de la agencia oficiosa no procede para disculpar el olvido o negligencia de los titulares del derecho, su naturaleza es la salvaguarda de los derechos de quienes se encuentran impedidos para el ejercicio de sus derechos.

En efecto tomando como base la ausencia de razones que justifiquen el hecho de necesitar la agencia oficiosa, es imposible para este despacho conocer del recurso impetrado, pues otra actuación por parte de esta entidad, implicaría desconocer los mandatos de la norma.

Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

¹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P. Marta Sofia Saenz Tobón Bogotá Septiembre de 2007 Radicación 05001-23-31-000-2007-01608-01



En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Que en el caso concreto y en cumplimiento de la precitada normatividad y frente a la imposibilidad de realizar diligencia de notificación personal debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID-19, se acude a la notificación subsidiaria del aviso, entonces a la docente YINA AMPARO GUANGA ORTIZ, le fue enviado notificación por aviso con el oficio NAR2020EE014577 de 28 de Agosto de 2020, al correo electrónico señalado para tal diligencia awapambi2012@gmail.com, con el fin de informarle sobre la expedición del acto administrativo recurrido.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los recursos procedentes en contra de actos administrativos establece:

“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
(...)

Que a su turno los artículos 76 y 77 de la misma normatividad manifiestan:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. **Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)***

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)” (Subraya y negrilla nuestras).*

En consideración a que la notificación de la decisión administrativa se efectuó por medio de notificación por aviso el día 28 de agosto de 2020, será a partir del día 31 de agosto de 2020, cuando comenzará a contabilizarse el término legal del cual disponía la señora YINA AMPARO GUANGA ORTIZ, para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1388 de 25-08-2020

Que en aplicación de la normatividad descrita el término para interponer los recursos en contra de la decisión feneció el día 11 de septiembre de 2020, con lo cual se evidencia que



el mismo fue presentado extemporáneamente, teniendo que cuenta que aquel fue radicado en la oficina de atención al ciudadano, el día diez (16) de Septiembre de 2020 vía web, a través del requerimiento No. NAR2020ER025187.

Que el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidencia como consecuencia de la falta de acreditación de los requisitos indispensables del recurso de reposición y en subsidio apelación, la siguiente:

“RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”.

Que se encuentra plenamente acreditada una circunstancia constitutiva que amerita el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la señora YINA AMPARO GUANGA ORTIZ, teniendo en cuenta que el mismo no fue presentado oportunamente, según se vislumbró con anterioridad. Lo anterior, impide a la Administración Departamental proceder a estudiar de fondo el asunto sometido a su conocimiento por parte del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.032.332 y con Tarjeta Profesional No.196.673 del C.S.J, en contra de la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, con el escrito radicado bajo el número NAR2020ER025187 de 16-09-2020, por haberlo presentado sin los requisitos de ley, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el abogado RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.032.332 y con Tarjeta Profesional No.196.673 del C.S.J, en contra de la Resolución No. 1388 de 25 de agosto de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la Delegación conferida por el Gobernador de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada en los términos de los Artículos 67 a 69 del CPACA, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación e informando que en contra de la presente **NO** procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a las siguientes direcciones electrónicas: arodriguez2001@gmail.com, awapambi2012@gmail.com celular 3014961188.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Hojas de Vida de la SED.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **Septiembre 30 de 2020**


JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental de Nariño



Proyecto. CARMEN MARINA LUNA MORA
Profesional Universitario Asuntos Legales G.02



Revisó: ANDRES MAURICIO BOTÍA CONTRERAS
Profesional Universitario Asuntos Legales G.04